



# PERIÓDICO OFICIAL

## DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Tabachín # 107, Col. Nva. Jacarandas, C.P. 58099

TERCERA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXX

Morelia, Mich., Viernes 1 de Junio de 2018

NÚM. 2

Responsable de la Publicación  
Secretaría de Gobierno

### DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado  
de Michoacán de Ocampo  
Ing. Silvano Aureoles Conejo

Secretario de Gobierno  
Ing. Pascual Sigala Páez

Director del Periódico Oficial  
Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 100 ejemplares

Esta sección consta de 4 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 27.00 del día

\$ 35.00 atrasado

#### Para consulta en Internet:

[www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial](http://www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial)  
[www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx)

#### Correo electrónico

[periodicooficial@michoacan.gob.mx](mailto:periodicooficial@michoacan.gob.mx)

## C O N T E N I D O

### GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

#### DIRECCIÓN DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO

#### ACUERDO POR EL QUE SE ADICIONAN, REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PRESTACIONES DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

Los miembros de la H. Junta Directiva de Pensiones Civiles del Estado de Michoacán de Ocampo, con fundamento en los artículos 4º inciso b); 12 incisos b), f) y j); 14 inciso k), y, Capítulo Quinto de la Ley de Pensiones Civiles para el Estado de Michoacán, 7 y 9 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

#### CONSIDERANDO

Derivado de la reforma a la Ley de Pensiones Civiles para el Estado de Michoacán, contenida en el Decreto Legislativo número 255 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 31, Vigésima Octava Sección, de fecha 29 de diciembre de 2016, en la cual se realizaron modificaciones a los artículos 22 párrafo tercero y 54 párrafo segundo, para considerar como base o medida para determinar la cuantía de las obligaciones previstas en la ley, a la Unidad de Medida y Actualización (UMA) en lugar de salario mínimo; por lo anterior es necesario que en ese mismo sentido se realicen las adecuaciones que correspondan al contenido del Reglamento para el Otorgamiento de Prestaciones.

Asimismo, para contribuir a la consecución de los fines propios de la Dirección de Pensiones Civiles del Estado en cuanto a una adecuada administración y fortalecimiento del fondo de pensiones, es necesario modificar diversas disposiciones establecidas en el Reglamento.

De igual manera se incluye la aplicación supletoria del Código Civil para el Estado de Michoacán y de La Ley del Seguro Social y sus Reglamentos, en virtud de que se han presentado diversas situaciones que no se encuentran establecidas en la Ley y que por tal motivo es necesario acudir a la aplicación supletoria de otras leyes que si las contemplan.

En atención a lo anterior la H. Junta Directiva en sesión ordinaria del mes febrero del presente año acordó el reformar el Reglamento para el Otorgamiento de Prestaciones de la Dirección de Pensiones Civiles del Estado, el cual fue aprobado por mayoría de sus miembros, con excepción del representante del Sindicato de Trabajadores de la Educación Sección XVIII; con lo cual se contribuye a procurar la actualización del marco normativo que rige la

actuación de la administración pública estatal, en específico de la Dirección de Pensiones Civiles del Estado a efecto de hacerlo congruente con la Ley de Pensiones Civiles para el Estado de Michoacán.

Por lo anteriormente expuesto, hemos tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE ADICIONAN, REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PRESTACIONES DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE MICHOACÁN.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se **adicionan** las fracciones III y IV al artículo 2º, la fracción XIX del artículo 3º y un segundo párrafo al artículo 28; se **reforman** los artículos 2º, 3º fracción II, 8º, 25, 29, 32, 39, 44, 49 inciso d) y h), 63 fracciones III, IV y V, 64 fracción IV, 67, 69, 71, 74 fracción II, 76, 77 y 88 párrafo penúltimo; se **derogan** las fracciones III y IV del artículo 63, todos del Reglamento para el Otorgamiento de Prestaciones de la Dirección de Pensiones Civiles del Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

**Artículo 2º. ...**

- I. La Ley del Seguro Social y sus Reglamentos;
- II. El Código Civil para el Estado de Michoacán;
- III. El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán; y,
- IV. El Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.

**Artículo 3º. ...**

...

- II. **Cantidades Actualizadas:** A las cantidades mencionadas conforme al artículo 17 «A» del Código Fiscal de la Federación, más la tasa de recargos determinada en la Ley de Ingresos del Estado de cada ejercicio correspondiente, aplicando el procedimiento establecido en el Código Fiscal del Estado.

...

- XIX. Trabajador Temporal:** Aquel o a quien se les otorga nombramiento para obra o tiempo determinado.

**Artículo 8º.** Cuando la Dirección de Pensiones detecte diferencias o falta de pago en las aportaciones señaladas en el artículo 22 de la Ley, podrá en cualquier momento solicitar y exigir al sujeto obligado el pago de la aportación omitida o de la diferencia resultante, en cantidades actualizadas señaladas en la fracción II del artículo 3º del presente Reglamento.

...

**Artículo 25.** La Dirección de Pensiones podrá conceder a los

servidores públicos y a los jubilados y pensionados por vejez o invalidez, préstamos Hipotecarios en cualquiera de sus modalidades y de Corto Plazo, conforme a la disponibilidad financiera de la propia Dirección de Pensiones. La Junta Directiva, determinará anualmente en lo general, los montos máximos que habrán de ejercerse en las diferentes modalidades de préstamos considerando los criterios que determine anualmente la Junta Directiva.

El otorgamiento de préstamos hipotecarios de los trabajadores temporales, estarán sujetos al análisis de la Dirección de Pensiones y al acuerdo respectivo de la Junta Directiva.

**Artículo 28. ...**

Para los servidores públicos, los préstamos a la par entre modalidades de garantía hipotecaria, se otorgarán cuando uno de ellos sea de liquidez y que su destino sea para la adquisición de vivienda; la suma total del monto de ambos préstamos no superará la cantidad de \$600,000.00 (Seiscientos mil pesos 00/100 M.N.), salvo acuerdo de la Junta Directiva.

**Artículo 29.** Los préstamos de corto plazo otorgados por la Dirección de Pensiones a los servidores públicos, pensionados o jubilados, podrán renovarse cuando haya transcurrido la cuarta parte del plazo por el que fue concedido y se encuentren cubiertos los abonos correspondientes a dicho periodo, sin necesidad de autorización de la Junta Directiva; para los préstamos hipotecarios en sus diferentes modalidades, la renovación podrá realizarse cuando haya transcurrido la mitad del plazo por el que fue concedido y se encuentren cubiertos los abonos correspondientes a dicho periodo.

**Artículo 32.** Si por baja u otras causas graves a juicio de la Dirección de Pensiones, el servidor público no pudiere cubrir los abonos provenientes del préstamo de corto plazo e hipotecario en cualquiera de sus modalidades, podrá concedérsele, previa solicitud a la Dirección de Pensiones, un plazo de espera de seis meses, en los siguientes casos:

...

**Artículo 39.** El préstamo hipotecario en cualquiera de sus modalidades no excederá del 90% del valor comercial fijado al inmueble garante, a menos que el interesado proporcione otras garantías adicionales suficientes para garantizar el excedente.

**Artículo 44.** En la modalidad de construcción o mejoramiento de vivienda, el préstamo será entregado en una ministración, siempre y cuando el 90% del valor del inmueble sea superior a la cantidad entregada, en caso de que el inmueble no garantice el préstamo solicitado, se otorgará en ministraciones, según corresponda.

La Dirección de Pensiones vigilará mediante supervisión de obra, que el importe del préstamo sea invertido para lo cual fue solicitado, quedando a cargo del Servidor Público los gastos que se originen por motivo de las supervisiones de acuerdo con las tarifas de supervisión que acuerde la Junta Directiva.

**Artículo 49. ...**

...

d) Copia de la constancia del número reciente, expedido por la autoridad municipal o pago de predial;

...

k) Copia de la clabe interbancaria vigente a nombre del solicitante.

...

**Artículo 63.** Los préstamos a corto plazo se harán a los servidores públicos, conforme a las disposiciones siguientes:

...

**III. Derogado**

**IV. Derogado**

V. En caso de ser insuficiente las aportaciones al fondo de pensiones, la diferencia se garantizará en forma solidaria con el aval de uno o dos servidores públicos contribuyentes al fondo; de conformidad con el artículo 31 fracción IV de la Ley;

...

**Artículo 64. ...**

...

IV. Copia de la clabe interbancaria vigente a nombre del solicitante

**Artículo 67.** Los préstamos a corto plazo causarán un interés mínimo del 12 % anual global; el que podrá ser revisado anualmente y modificado por acuerdo de la Junta Directiva, cuando las condiciones económicas así lo requieran, pero no rebasará el tipo de interés que cobren las instituciones bancarias en préstamos similares, más un 1% para servidores públicos y el 0.50% para jubilados y pensionados, ambos sobre el capital del préstamo otorgado, para la constitución del fondo de seguro para este tipo de préstamos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley.

**Artículo 69.** Para los efectos de la constitución del fondo de seguro en sus diversas modalidades los servidores públicos, pensionados o jubilados aportarán el siguiente porcentaje sobre el capital del préstamo otorgado:

	Hipotecario	Corto Plazo
Servidores Públicos	2%	1%
Pensionistas y Jubilados	2%	0.50%

**Artículo 71.** En ningún caso habrá lugar a la devolución o la bonificación de las aportaciones que los servidores públicos hagan para constituir el fondo a que se refiere este concepto.

**Artículo 74. ...**

...

II. Cuando al solicitar el crédito hipotecario en cualquiera de sus modalidades o a corto plazo, se padezca una enfermedad en periodo terminal; y

...

**Artículo 76.** Deberán de adecuarse los procedimientos administrativos en las áreas involucradas para que todo afiliado que solicite un préstamo hipotecario en cualquiera de sus modalidades y a corto plazo, manifieste por escrito que no tiene conocimiento de padecer de ninguna enfermedad terminal.

**Artículo 77.** En el otorgamiento de jubilaciones y pensiones se tomará como base para calcular el monto de una jubilación o pensión, el equivalente al salario regulador del servidor público, salvo lo contemplado en el artículo cuarto transitorio de la Ley, promediando el salario base de cotización de los últimos tres años, es decir las últimas 72 aportaciones recibidas de manera quincenal al fondo de pensiones, con un monto máximo diario de pensión o jubilación de hasta veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

...

**Artículo 88. ...**

...

El derecho al pago de la pensión por fallecimiento se generará a partir de la fecha que sea presentada la solicitud y requisitos a la Dirección de Pensiones, para su autorización por la Junta Directiva; y se tomará como base para determinar el otorgamiento de pensión, el equivalente al salario regulador del servidor público fallecido, promediando del salario base de cotización los últimos 3 años, es decir, las 72 aportaciones recibidas de manera quincenal al fondo de pensiones, salvo lo contemplado en el artículo cuarto transitorio de la Ley, con un monto máximo diario de pensión de hasta veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

...

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** La presente reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Los préstamos a que se refiere el artículo 63 del presente Reglamento, se harán a los servidores públicos conforme a las disposiciones siguientes:

A partir del primero de septiembre y hasta el treinta y uno de diciembre del año 2018, el préstamo para los servidores públicos, excepto para trabajadores temporales, podrá sobrepasar el monto de las aportaciones en los términos siguientes:

a) Se otorgará hasta una quincena adicional de su último sueldo de cotización, cuando el servidor público tuviere una antigüedad de cuatro a ocho años once meses y quince días de servicio.

- b) Se otorgará hasta un mes adicional de su último sueldo de cotización, cuando el servidor público tuviere una antigüedad de nueve o más años de servicio.

**ARTÍCULO TERCERO.** Hasta el día primero de septiembre del año 2018, los préstamos hipotecarios otorgados en su modalidad de liquidez, podrán renovarse cuando haya transcurrido la cuarta parte del plazo por el que fue concedido y se encuentren cubiertos los abonos correspondientes a dicho periodo.

Asimismo, hasta la fecha señalada en el párrafo anterior, se podrán otorgar préstamos a la par entre modalidades de garantía hipotecaria, solamente cuando uno de ellos sea de liquidez y la suma total del monto de ambos préstamos no supere la cantidad de \$600,000.00 (Seiscientos mil pesos 00/100 M.N.); en casos excepcionales se estará a lo que acuerde la Junta Directiva.

**ARTÍCULO CUARTO.** La Dirección de Pensiones procederá a realizar las modificaciones administrativas necesarias y difundirá todo lo relacionado con el contenido de la presente reforma, hará las comunicaciones legales a que haya lugar y observará su debido cumplimiento.

APROBADO POR MAYORÍA POR LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO; CON EXCEPCIÓN DEL REPRESENTANTE DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN SECCIÓN XVIII, EN SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 22 DE FEBRERO DEL AÑO 2018.

C.P. SONIA FUERTE ARMENTA.- DIRECTORA DE OPERACIÓN DE FONDOS Y VALORES DE LA SECRETARÍA

DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN Y PRESIDENTA DE LA H. JUNTA DIRECTIVA DE PENSIONES. (Firmado).

JOSUÉ ADRIÁN ORTIZ CALDERÓN.- DIRECTOR DE OPERACIÓN FINANCIERA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTANTE ANTE LA H. JUNTA DIRECTIVA DE PENSIONES. (Firmado).

HÉCTOR CERVANTES OSORIO.- ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTANTE ANTE LA H. JUNTA DIRECTIVA DE PENSIONES. (Firmado).

ANTONIO FERREYRA PIÑÓN.- SECRETARIO GENERAL Y REPRESENTANTE TITULAR DEL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL PODER EJECUTIVO ANTE LA H. JUNTA DIRECTIVA DE PENSIONES. (Firmado).

ROGELIO ANDRADE VARGAS.- SECRETARIO GENERAL Y REPRESENTANTE TITULAR DEL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL PODER LEGISLATIVO ANTE LA H. JUNTA DIRECTIVA DE PENSIONES. (Firmado).

FRANCISCA ARIAS GONZÁLEZ.- SECRETARIA GENERAL Y REPRESENTANTE TITULAR DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL PODER JUDICIAL ANTE LA H. JUNTA DIRECTIVA DE PENSIONES. (Firmado).

PÁVEL DANIEL DÍAZ ÁLVAREZ.- REPRESENTANTE DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN SECCIÓN XVIII, ANTE LA H. JUNTA DIRECTIVA DE PENSIONES. (Firmado).